

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00182-01  
**DEMANDANTE:** CAYETANO FLOREZ GARCIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

En síntesis, relatan los hechos que CAYETANO FLOREZ GARCIA fue pensionado por COLPENSIONES, mediante resolución No. 366734, conforme las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

Manifestó que ha convivido por más de dieciocho años en unión libre con la señora LUISA FERNANDA DURAN MENDOZA, quien depende económicamente de él, no labora y no percibe ningún tipo de ingreso de carácter económico.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00182-01  
DEMANDANTE: CAYETANO FLOREZ GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Adujo que el día 26 de mayo de 2015 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14%, por tener compañera a cargo. Sin embargo, la demandada resolvió negativamente su solicitud, mediante oficio de la misma fecha.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende la demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, y en consecuencia se condene a la administradora a su pago, a partir del 23 de junio de 2014, con las mesadas causadas debidamente indexadas, así como las costas del proceso.

## **2.- LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de agosto de 2017, proveído que fue debidamente notificado a la demandada.

Al dar respuesta, COLPENSIONES aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: «Cobro de lo no debido», «Carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi» y «Prescripción».

## **3.- LA SENTENCIA CONSULTADA:**

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 16 de julio de 2019, en la cual se decidió declarar probada la excepción de «Carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi», absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00182-01  
DEMANDANTE: CAYETANO FLOREZ GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Para llegar a esa conclusión, luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso, el sentenciador de primer grado, tras confrontar el material probatorio allegado, concluyó que en el caso en concreto, el demandante adquirió su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que era preciso absolver a la gestora demandada, teniendo en cuenta el criterio plasmado en la Sentencia de Unificación SU 140-2019 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal indicó que el mencionado artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994 con ocasión a la expedición de la ley 100 de 1993, derogatoria que se aplica aun para quienes se encontraban cobijados por el régimen de transición de la ley 100 de 1993—como es el caso del hoy demandante— y solo las mantuvo incólumes para quienes hubieren cumplido los requisitos necesarios para pensionarse antes del 01 de abril de 1994.

#### **4.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones intervino reiterando los argumentos que esgrimió durante el desarrollo de la primera instancia.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

El grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00182-01  
DEMANDANTE: CAYETANO FLOREZ GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado, en cuanto negó el incremento pensional del 14%, por haber sido derogado orgánicamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que sostendrá la Sala en el caso bajo estudio es que, al tenor de la sentencia CC SU-140-2019, acogida recientemente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior se modifica la postura que había venido sosteniendo la Sala en relación con esta materia y se dispondrá confirmar la providencia consultada.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para tales efectos, en primera medida, corresponde determinar la viabilidad del incremento deprecado. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

*“[...]”*

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00182-01  
DEMANDANTE: CAYETANO FLOREZ GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

[...]

## **7. Conclusiones**

*De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

Con base en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

*“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”*

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde refirió:

*«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00182-01  
DEMANDANTE: CAYETANO FLOREZ GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(...)

*De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».*

Bajo ese contexto, si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge la postura de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo examen, no fue objeto de discusión y se halla acreditado que el señor CAYETANO FLOREZ GARCIA obtuvo el reconocimiento de pensión de vejez a través Resolución No. 366734 del 13 de octubre de 2014, a partir del 01 de octubre de la misma anualidad. Con ello en consideración, atendiendo el criterio establecido en la jurisprudencia citada, como el acto administrativo originario de la pensión de vejez reconoció la prestación en vigencia de la ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no existiendo derechos adquiridos, no hay lugar a conceder el incremento por persona a cargo deprecado.

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado. Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

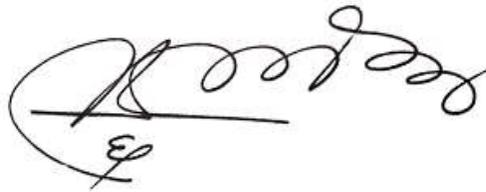
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00182-01  
DEMANDANTE: CAYETANO FLOREZ GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

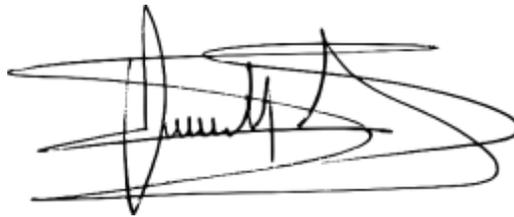
**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado